

CONSTANCIA SECRETARIAL. El día 28 de mayo de 2.020, siendo las 4:35 p.m., se realiza llamada al número fijo 477.98.18, se entabla conversación directamente con la señora María Consuelo Chavarría, accionante en la presente tutela, quien manifiesta que el día de ayer 28 de mayo de 2020, recibió llamada de la IPS donde le informan que para el día 1 de junio de 2020, le fue asignaron la cita con el especialista en oftalmología la cual será tele consulta, donde el médico le hará la renovación de la formula por seis meses más de ser el caso.

En la fecha 02 de junio de 2020, siendo las 8:00 am, se estableció nuevamente comunicación con la señora Mara Consuelo Chavarría en el número de teléfono fijo 477.98.18, con el fin de confirmar la cita con especialista que tenía el día de ayer 01 de junio en las horas de la tarde, tal como fue confirmado por ella en las horas de la mañana. Manifiesta que, si fue contactada con el especialista en teleconsulta, que le fueron ordenados unos exámenes de valoración y renovado nuevamente los medicamentos. Que todas las órdenes las recibió en su correo electrónico.

Establecida nuevamente comunicación con la accionante con el fin de verificar la entrega de los medicamentos, nos informa que a la fecha sólo ha recibido un frasco de las gotas de TIMOLOL 0.5%, y que se encuentra pendiente de la entrega de LATANOPROST 0.005.

ALEXANDRA VILLA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2.020)

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Tutela No. 121 |
| Accionante | María Consuelo Chavarría Jiménez |
| Accionado | EPS Savia Salud |
| Vinculados | Visión Integrados SAS, Metrosalud; Cooperativa De Hospitales De Antioquia COHAN; Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, Clínica de Especialidades Oftalmológicas SA |
| Radicado | 05001 40 03 016 2020 00321 00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Decisión | Concede tutela |

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante que se ordene la renovación y/o de los medicamentos ordenados por su médico tratante, así como la asignación de consulta con especialista en oftalmología.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relata la accionante que actualmente cuenta con 78 años de edad y que padece de CATARATAS Y GLAUCOMA NO ESPECIFICADO, por lo que su médico tratante le ordenó los medicamento TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA) Y LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), el cual de no suministrarse a tiempo pone en riesgo su salud visual.

Finalmente indica que la EPS SAVIA SALUD, pese a expedir las autorizaciones de los medicamentos y la cita, no ha sido posible que las mismas sean efectivas, por lo que a la fecha se encuentran sin el suministro de los mismos.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

3.1. EPS SAVIA SALUD.

Notificada en debida forma, se pronuncia indicando que la EPS SAVIA SALUD ya autorizó la consulta de primera vez por especialista en oftalmología, para la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS S.A., para el día 02 de junio de 2.020, con el fin que el médico tratante renueve los medicamentos TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA) Y LATANOPROST 0.005%, por encontrarse la formula vencida.

Manifiesta igualmente, que los medicamentos le han sido entregados a la accionante de manera periódica hasta el vencimiento de las ordenes médicas.

Así las cosas, demuestran que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción por hecho superado.

3.2. METROSALUD.

Debidamente notificada, indicó que la E.S.E METROSALUD, es una entidad de orden municipal dotada de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa que presta básicamente servicios de primer nivel de atención y algunos de segundo a la población más vulnerable de la ciudad.

Aclara que no es un ente asegurador sino un prestador de servicios de atención en salud los cuales son prestados de acuerdo a los convenios o contratos celebrados con la Secretaría de Salud Municipal y con la EPS del Régimen Subsidiado.

Que a la accionante se le han prestado los servicios de salud de telemedicina los días 24 y 04 de mayo del presente año, para control de hipertensión y reformulación de medicamentos para control de glaucoma, donde fue remitida para oftalmología, ya que ellos no cuentan con dicha especialidad.

Que METROSALUD, presta sus servicios en primer y segundo nivel de atención en salud y que no cuentan con especialidades en oftalmología, por lo que es la EPS SAVIA SALUD quien tienen la obligación de prestar oportunamente el servicio de salud a sus afiliados para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados.

Por lo anterior, reitera que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, por haberle prestado a esta los servicios por ella requeridos de manera oportuna.

Por lo que solicita, sea desvinculado del presente tramite, toda vez que corresponde a la EPS SAVIA SALUD, autorizar y asumir los tratamientos requeridos por la accionante.

3.3. VISIÓN INTEGRADOS – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA.

Debidamente notificada, manifestó que la accionante fue atendida por ellos el día 22 de octubre del año 2019, donde se le realizó el procedimiento EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO Y se ordenó los MEDICAMENTOS COMO TIMODOL Y LATANOPROS, frente a estos últimos ellos no son los encargados de la entrega.

Que actualmente, la accionante no tiene autorizaciones medicas con ellos, sino para otra clínica.

Así las cosas, se evidencia una carencia de objeto razón por la cual estamos en presencia de un hecho superado, por encontrarse la pretensión de la actora cumplida.

3.4. COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN.

Debidamente notificada, indica que ellos son una empresa asociativa de derecho privado, de naturaleza multiactiva, sin ánimo de lucro.

Que actualmente la Cooperativa no es el único operador logístico que presta servicios de dispensación de medicamentos ambulatorios a savia salud, pues verificado el sistema de hérnico, evidencian que a la actora le fueron entregados los medicamentos por ella requeridos los días 21 de abril y 26 de mayo del año en curso.

Finalmente, que indica que COHAN, no es una institución prestadora de servicios de salud (IPS), por lo que dentro de sus servicios nunca se han ofrecido servicios de exámenes, diagnósticos etc, pues el alcance de su entidad es solo de la dispensación de medicamentos, por lo tanto, la consulta requerida por la actora debe direccionarse a otra entidad diferente.

Por lo anterior, solicita declararse la improcedencia de la acción interpuesta por sustracción de materia, pues la entidad ya procedió a la dispensación de los medicamentos requeridos en la tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Problema jurídico.

Procederá el Despacho a determinar si la EPS SAVIA SALUD, está vulnerando los derechos fundamentales de la señora MARA CONSUELO CHAVARRÍA JIMENEZ al no autorizar y entregar de manera prioritaria los medicamentos TIMOLOL 0.5% (SOLUCION OFTAMOLOGICA) Y LATANOPROST 0.005% (SOLUCION OFTAMOLOGICA) y la programación de la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA o si, por el contrario, se ha configurado el hecho superado con respecto a ese asunto.

4.3. Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad.

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice *"el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria."*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *"el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares."*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental.¹

Igual reconocimiento *ius fundamental* sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *"Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere éste carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran."*

"(...) es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran".

De tal forma dada la normal disminución de la capacidad física, sensorial y psíquica como consecuencia natural de la edad avanzada, se debe precaver para tal grupo, un tratamiento especial que implique considerar la salud de este grupo poblacional como fundamental procediendo la tutela

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia t 1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

en presencia de vulneración a dicho derecho, sin necesidad de alegarse conexidad alguna con otro derecho fundamental.

4.4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas de existencia extendiéndose a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó *“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.* (Subrayado fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades

que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento” (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud: *"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*.

De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen

exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.”

4.5. Tratamiento integral

En asuntos de salud, en la mayoría de los casos, no basta un solo procedimiento o medicamento para recuperar el estado de salud, sino que en situaciones es menester de un conjunto de tratamientos médicos necesario para garantizar la salud de la persona, hablándose entonces de una atención integral en salud, por cuanto ella garantiza “... *el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso*”².

Así, el tratamiento integral pretende que los tratamientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria y suficiente, en aras de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia.

Específicamente ha señalado esta Corte que:

“... la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1133 de 2008. Jaime Córdoba Triviño.

de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.”³

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo evitarles a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio prescrito con ocasión a una misma patología y estos les sean negados.

5. Análisis Del Caso

Solicita la pretensora se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, que considera vulnerados por la accionada al no proporcionarle los medicamentos ordenados por el médico tratante: TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA) Y LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), así como la consulta con especialista en oftalmología.

Por su parte, la EPS SAVIA SALUD, indica que ha gestionado de forma activa para garantizar la materialización de la atención médica requerida, por lo que le fue asignada una cita con el especialista para el día 1 de junio de 2020, con el fin de que le sea renovada su fórmula médica, la cual se encuentra vencida y así poder obtener los medicamentos.

De las pruebas que obran en el expediente (Fl. 9), se constata que la señora MARA CONSUELO CHAVARRÍA JIMÉNEZ, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a SAVIA SALUD E.P.S, razón por la que le asiste el derecho de exigir a esta entidad la prestación de su servicio de salud.

Así pues, se avizora que lo ordenado por el galeno tratante son los medicamentos: (I) TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA) (II)

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 970 de 2008. Marco Gerardo Monroy Cabra.

LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA) y (III), consulta con especialista en oftalmología.

Según la constancia secretarial plasmada al inicio de esta providencia, se tiene que, sólo una vez instaurada y notificada esta acción, se procedió por el ente accionado a realizar el día 02 de junio de 2.020, la tele consulta con especialista en oftalmología, además de renovarse la fórmula de los medicamentos, siendo efectiva la entrega, solo hasta este momento de proferirse este fallo, de las gotas TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), encontrándose pendiente de entrega de LATANOPROST 0.005%.

Al respecto ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir *“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Así las cosas, se procederá a declarar un hecho Superado frente a la atención CONSULTA POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA Y el medicamento TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA).

Ahora bien, frente al medicamento LATANOPROST 0.005%.,(SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), no sucede lo mismo, pues conforme a lo expresado por la accionante éste no ha sido entregado, lo que pone en riesgo la salud de la actora, pues no ha seguido con el tratamiento ordenado, el cual debe ser continuo y con la aplicación en sus ojos de ambos medicamentos, pues solo uno de ellos no logra ser efectivo para su salud visual.

Debe recordarse que la orden medica de LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), fue dada por el galeno tratante y **fue ordenada como medida provisional**, y pese haberse realizado la tele consulta y renovarse la fórmula médica, dicho medicamento no han sido entregado a la actora de manera efectiva.

Así las cosas y en torno a lo peticionado, deberá recordarse que la Ley 100 de 1993 en su artículo 1º señala que el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, en aras de salvaguardar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, esto, mediante la protección de las contingencias de la vida que puedan afectarles. Donde, el artículo 2º de la misma norma en cita, es claro en señalar que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Siendo importante agregar al respecto, que también el artículo 8º de la mencionada ley fijó como uno de los objetivos del sistema de seguridad social en salud; garantizar la ampliación de su cobertura de manera progresiva, para que cada vez sea mayor el número de ciudadanos beneficiados con el sistema.

En armonía con lo expresado, el artículo 48 de la Carta de 1991 proclama que la seguridad social debe sujetarse a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad -en los términos establecidos en la Ley- donde el artículo 365 ibídem dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, por ende, tiene el último el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, se tiene que, como a la fecha, no le ha sido entregado a la actora, lo ordenado por el médico tratante, esto es, el medicamento LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA), situación que conculca derechos de raigambre ius fundamental como la salud y vida. De allí que la orden en este fallo será la prestación inmediata de tales servicios, pues la oportunidad es un postulado que deben cumplir las EPS según el Artículo 3 N° 2 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, siendo la misma, una de las características esenciales de la prestación del servicio público de salud, ya que está íntimamente ligada con el derecho al diagnóstico oportuno, siendo éste es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de ésta forma poder iniciar de manera pronta un tratamiento adecuado que restablezca la salud de la persona .

De otro lado, respecto del tratamiento integral debe remembrarse que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *"la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud"*⁴, *incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, "ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto"*⁵. *En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente"*

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

Luego entonces, encuentra el despacho que la mora en la entrega de los medicamentos vitales para la salud visual de la actora, desconoce flagrantemente el derecho fundamental a la salud y vida de una persona sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, situación que no permite tener certeza que en un futuro no se le seguirán retardando los servicios de salud que demande la paciente, por lo que se concederá el tratamiento integral para sus enfermedad I) CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA, II) GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO, III) PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES Y IV) CATARATA RESIDUAL.

⁴ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

⁵ *Ibíd.*

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar un HECHO SUPERADO en la acción de tutela interpuesta por la señora MARA CONSUELO ECHAVARRÍA JIMÉNEZ en contra de la EPS SAVIA SALUD, en torno a la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA y el medicamento TIMOLOL 0.5% (SOLUCIÓN OFTALMOLÓGICA).

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida de la señora MARA CONSUELO ECHAVARRÍA JIMÉNEZ que fue conculcado por la EPS SAVIA SALUD.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena al representante legal de EPS SAVIA SALUD proceda de FORMA INMEDIATA a entregar a la señora MARA CONSUELO ECHAVARRÍA JIMÉNEZ el medicamento LATANOPROST 0.005% (SOLUCIÓN), en el evento que a la fecha de la notificación del presente fallo, no lo hubiere hecho, y conforme a lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO. Se ordena al representante legal de la EPS SAVIA SALUD proceda una vez notificado de este fallo a conceder a MARA CONSUELO CHAVARRÍA JIMENEZ, la ATENCIÓN INTEGRAL para los diagnósticos sufridos I) CONVALECENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA, II) GLAUCOMA, NO ESPECIFICADO, III) PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES Y IV) CATARATA RESIDUAL. De allí que deba, sin ninguna dilación o mora, autorizar realizar todos los servicios, citas médicas, cirugías, exámenes, rx, medicamentos, insumos, aparatos ortopédicos, procedimientos, o en general cualquier servicio de salud que requiera el menor para tal patología.

QUINTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más idóneo e inmediato posible.

SÉPTIMO. Advertir que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

OCTAVO. Remitiendo el expediente, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

Original firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ